

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2201559</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Renta Valenciana de Inclusión. Ausencia notificación resolución modificación.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución el promotor de la queja presentó, con fecha 10/05/2022, un escrito de queja en el que manifestaba que en enero de 2020 había presentado una comunicación de variaciones en la renta valenciana de inclusión, dado que se había producido una variación en sus ingresos personales al dejar de percibir, con fecha 01/04/2019, una ayuda económica de una asociación.

Según manifestaba, comenzó a percibir un aumento de la prestación sin que la resolución de modificación le hubiese sido notificada y la reclamó el 16/02/2021 y el 28/05/2021. En el escrito que presentó el 16/02/2021 reclamaba, además, sobre la fecha de efectos de la modificación.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener resolución expresa en el plazo máximo establecido, así como al derecho a conocer el estado del expediente. Dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 16/05/2022, se dictó Resolución de inicio de investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, con la misma fecha notificamos a la administración de referencia la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitieran un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre:

- Causas por las que no le ha sido notificada al promotor de la queja la Resolución de modificación de referencia.
- Causas por las que no se ha dado respuesta expresa a las solicitudes de información realizadas a las que nos hemos referido.
- Copia de la resolución de modificación.
- Manifieste si se adeudan atrasos por ese concepto al promotor de la queja. En caso afirmativo, indique la cuantía detallando su cálculo y la fecha en la que, previsiblemente, se le ingresarán.

El 15/06/2022 registramos de entrada escrito de la Conselleria en el que solicitaba la ampliación del plazo para la emisión del informe; solicitud que se resolvió el mismo día de forma favorable, con arreglo al artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.

El 11/08/2022, fuera del plazo ampliado establecido para contestar, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Efectivamente, D. (...) realizó una comunicación de variaciones en relación a su expediente de renta de garantía de inclusión social en el Ayuntamiento de Alicante en fecha 31/01/2020.

Siguiendo el procedimiento normalmente establecido en la normativa reguladora de la renta valenciana de inclusión, la Dirección General Acción Comunitaria y Barrios Inclusivos procedió al reconocimiento de la modificación de aumento de la prestación en fecha 02/12/2020 con efectos desde el 01/01/2021.

En primer lugar, en atención a su solicitud de información relativa a las causas por las que no le ha sido notificada al promotor de la queja la Resolución de modificación y las causas por las que no se le ha dado respuesta expresa a las solicitudes de información realizadas por la persona promotora de la queja, se informa que hay que partir del volumen de gestión que implica la renta valenciana de inclusión. A título meramente indicativo, cabe señalar que, respecto de la renta garantizada de ciudadanía, se ha incrementado en un 78,71 por cien el número de titulares, pasando de 20.007 titulares a finales de 2016 a 35.755 en mayo de 2022, llegando a día de hoy a 77.163 destinatarios.

Por otro lado, cabe señalar que la prestación tiene un carácter periódico y de duración indefinida por lo que, a lo largo de su vigencia está sujeta a los cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia. En definitiva, se trata de una prestación dinámica, en constante cambio y con un gran número de destinatarios, lo que obliga a hacer un considerable esfuerzo para garantizar, por un lado, que todos los titulares perciban mensualmente la prestación correspondiente, por otro, para resolver dentro de plazo las solicitudes de renta que se presentan y por último, para ajustar la prestación a las modificaciones acaecidas en las distintas unidades de convivencia.

Por todo ello, es posible que, dadas las circunstancias, pueda darse una situación como la descrita en el escrito de queja. No obstante, se comunica que se procederá, nuevamente, a enviar la Resolución de modificación a la persona interesada.

Por último, en referencia al posible adeudo de atrasos, se informa que, consultados los datos en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, se constata que no existen atrasos por abonar a la persona promotora de la queja.

Dicha información fue trasladada al interesado el 11/08/2022, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante escrito de fecha 30/08/2022 en el que nos solicitó que continuásemos con la reclamación de los atrasos que se le adeudaban. Dado que la Conselleria no nos remitió copia de la resolución de modificación de la prestación (que expresamente le habíamos solicitado), consideramos oportuno dirigir, con fecha 21/09/2022, una nueva petición de informe a esa Administración, solicitando expresamente:

- Justifique por qué el reconocimiento de la modificación de aumento de la prestación se realiza con efectos desde el 01/01/2021 y no desde el 1/05/2019 (primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origina la modificación que, según puede leerse en la copia de la solicitud, fue abril de 2019).
- Manifieste si ya ha sido notificada al interesado la resolución de modificación, indicando la fecha y el medio utilizado.
- Copia de la referida resolución de modificación.

El 10/10/2022 registramos nueva solicitud de ampliación de plazo de esa Administración para la emisión del informe; solicitud que se resolvió favorablemente el 11/10/2022. Finalmente, el 21/11/2022, registramos de entrada el informe, en los siguientes términos:

Con referencia a por qué el reconocimiento de la modificación de aumento se realiza con efectos desde el 01/01/2021 y no desde el 01/05/2019, se comunica que al haberse producido la modificación en el año 2019, se le ha aplicado la normativa existente en ese momento es decir el artículo 33.3 de la ley 19/2017 de 20 de diciembre en su redacción original el cual determinaba como fecha para aplicar la modificación, la de la resolución.

Con referencia a si ya ha sido notificada al interesado la resolución de modificación, se informa que, como ya se indicó en el anterior informe, en fecha 28/06/2022 con número de salida 2022/115246 se envía a la persona interesada la resolución de modificación por correo certificado en fecha 29/06/2022. Las dos notificaciones realizadas según el artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común han resultado infructuosas por lo que, de acuerdo con el artículo 44 de la citada Ley, se ha procedido a realizar la notificación mediante anuncio en BOE n.º 229, de fecha 23/09/2022.

Por último, se adjunta a este informe copia solicitada de la resolución enviada a la persona interesada en junio 2022 así como la certificación de la imposibilidad de entrega por la entidad de correos.

Dicha información fue trasladada al interesado con fecha 22/11/2022 al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución.

## 2 Consideraciones a la Administración

El importe a percibir de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser modificado como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia (artículo 38.1 Ley 19/2017, de renta valenciana de inclusión).

En el caso presente la modificación, como ha quedado dicho, se instó en enero de 2020, tras dejar de percibir, el 01/04/2019, una ayuda económica.

La copia de la Resolución de modificación tiene fecha 19/11/2020 y RESUELVE modificar la Resolución de la Dirección Territorial de fecha 11 de enero de 2019, e:

**INCREMENTAR LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN reconocida en un importe mensual de 163,00 €, con efectos desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de la resolución que la declare.**

Conviene en este punto relatar con detalle que entre la fecha de la comunicación de variaciones por el interesado (enero de 2020) y la fecha de la Resolución de modificación (19/11/2020) se produjo la modificación de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Renta Valenciana de Inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, de 26 de junio, (que entró en vigor el 01/07/2020), debido a la entrada en vigor del ingreso mínimo vital.

Esta modificación afectó al artículo que 33 regulaba la modificación de la prestación. En el párrafo tercero se establecía expresamente que «la modificación de la cuantía se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la resolución que la reconozca». A partir de 1 de julio se renumeró este artículo y la modificación pasó a estar regulada en el artículo 38 que establece que:

La modificación del importe a percibir **se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación**

Es decir, que en el momento en que se emitió la Resolución de modificación de la prestación, que es objeto de esta queja, la modificación legislativa ya estaba en vigor y, conforme a ley, se aplicará a partir del mes siguiente al de la fecha de la causa que origina la modificación.

No se resolvió, sin embargo, con arreglo a este criterio y ello constituye el objeto de esta queja.

El artículo 9.3 de la Constitución Española establece que la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. No alcanza, por tanto, la prohibición de la irretroactividad al caso que analizamos.

Por otro lado, el artículo 39 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la eficacia de los actos administrativos, establece que

Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

El argumento esgrimido por la Conselleria (al haberse producido la modificación en el año 2019 se ha aplicado la normativa existente en ese momento), no es adecuado a juicio de esta institución teniendo en cuenta la regulación sobre la eficacia de los actos administrativos a la que acabamos de hacer referencia.

Por el contrario, esta institución entiende que concurren los requisitos para que se aplique, con carácter retroactivo, la norma en vigor en el momento en que se emite la resolución dado que:

- Es indiscutible que se producen efectos favorables al interesado puesto que supondría el reconocimiento del aumento de la prestación desde el mes de mayo de 2019 (en lugar de desde enero de 2021, que es la fecha desde la que se le han reconocido).

- Los supuestos de hechos existían en la fecha a que se pretende retrotraer la eficacia del acto en cuanto que es, precisamente, la causa que origina la modificación.
- No lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Por otro lado, tanto en la redacción anterior de la ley, como en la actual, el plazo para resolver y notificar el procedimiento de modificación es el de tres meses desde la presentación de la solicitud; plazo que, en este caso, la Conselleria ha superado ampliamente, demorando la resolución 10 meses. Habiendo entrado en vigor la nueva normativa y resultando posible su aplicación retroactiva, deben retrotraerse los efectos al mes siguiente al de la causa que originó la modificación.

Es, en todo caso, la solución que resulta materialmente más justa, pues, de otra forma, teniendo reconocido el derecho a la prestación y habiéndose producido una variación en los ingresos económicos del interesado que sirvieron de base para el cálculo de la cuantía de la prestación en el año 2019, no es hasta enero de 2021 cuando se materializa el incremento de la prestación a la que tiene derecho, dado que es en esa fecha —y con incumplimiento del plazo máximo establecido para resolver el procedimiento de modificación— cuando la Conselleria emite la Resolución.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes, incluidas las de modificación, en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas y adoptar cuantas medidas resulten necesarias para evitar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
3. **SUGERIMOS** que, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, revise, de oficio, la Resolución de la Dirección Territorial de Alicante, de fecha 19/11/2020, por la que se modifica la Resolución de fecha 11/01/2019, reconociendo al interesado el derecho al incremento de la prestación con carácter retroactivo desde el 01/05/2019 (primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origina la modificación).
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana